FABIO DIAZ MESA
ABOGADO

Señor:
JUEZ 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE REPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	JORGE NARANJO DOMINGUEZ y OTROS
DEMANDADOS:	HDI SEGUROS S.A. y OTRAS
RADICACIÓN No.:	76001 3103 002-2024-00231-00

FABIO DIAZ MESA, ciudadano mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, abogado titulado en ejercicio con T.P. No. 14.792 del C.S.J., obrando como apoderado judicial de la parte demandante, ante usted con todo respeto comparezco, por medio del presente escrito, a descorrer el traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de fondo presentadas por la sociedad aseguradora **HDI SEGUROS S.A**., en los siguientes términos:

1.- EN CUANTO AL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE FUERON OBJETO DE REPLICA Y DESCONOCIMIENTO.

HECHO 1°: Contrario a lo afirmado por la sociedad demandada, el hecho trágico que condujo a la muerte de la señora Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez, no ocurrió por *"hecho exclusivo de la víctima"*, sino por la imprudencia, descuido. e impericia de la conductora del rodante de placas HMM905, como se demostrará en el curso del proceso

HECHO 6°: No es cierto, como lo afirma la demandada, que la causa del accidente se debió a culpa de la occisa. Sustenta su dicho, tanto en el informe de tránsito, como en el dictamen pericial aportado por la sociedad demandada.

Afirmaciones subjetivas ajenas a la realidad:

el primero, porque la agente que redactó el informe no presenció el accidente para poder afirmar, con conocimiento de causa, que la peatona cruzó la vía sin mirar a lado y lado y el segundo, por no sustentar su afirmación de forma científica e irrefutable y además por no haber tampoco presenciado el accidente, ni acudido a ese sitio instantes después de ocurrido el mismo.

En cuanto al reparo, por haber utilizado, según lo indica, el término *siniestro* en la demanda, debo indicar que dicho término no es exclusivo para referirse a la realización del *riesgo asegurado*.

Según el diccionario de la Real Academia de la lengua, significa: *"Suceso que produce un daño o una pérdida material considerables"*. Como por ejemplo la pérdida de un ser querido, por causa de un accidente de tránsito.

HECHOS 7° y 8°: Pretender escudarse en un informe de tránsito, para trasladarle la responsabilidad de lo ocurrido a la víctima, con afirmaciones que solo provienen de la imaginación del funcionario que lo redactó, desborda los principios de la lealtad y buena fe que deben honrar las partes y sus apoderados en el curso del proceso. (Art. 78 No. 1 C.G del P.)

Es claro que la funcionaria que redactó dicho informe, no presenció el accidente, pues se encontraba en ese momento en la sede de sus oficinas en Yumbo, como consta en la prueba documental que obra a folio 170 de los documentos ANEXOS aportados con la demanda.

FABIO DIAZ MESA
ABOGADO

Por lo tanto, su conclusión de que el accidente se ocasionó por (la victima) ***"Cruzar sin observar: No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla"***, no es más que una deducción hipotética y subjetiva, totalmente ajena a la verdad real.

HECHO 10° y 12°: No es cierto lo afirmado. Si la señora Paola Andrea Córdoba Hinestroza, hubiera estado atenta y concentrada, conduciendo de forma prudente su vehículo automotor, habría tenido la oportunidad y el tiempo suficiente para detectar la presencia de la víctima y evitar colisionar con ella.

Afirmación esta última que si está debidamente demostrada con el dictamen pericial aportado por la parte actora con la demanda.

2.- EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE FONDO PRESENTADAS

2.1.- Con relación a la excepción denominada **"HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA".**

Lo afirmado en este medio defensivo no tiene asidero fáctico suficiente para enervar las pretensiones de la demanda.

No existe prueba que permita atribuirle a la Señora Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez, la culpa del accidente de tránsito que lo costó la vida.

Tanto el informe de tránsito, como el dictamen pericial aportado por la sociedad aseguradora, parten de supuestos que no desvirtúan el riesgo y las consecuencias jurídicas que se derivan de la ejecución de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos automotores.

Actividad que exige la máxima prudencia, diligencia y cuidado para no causar daños a terceros.

Exigencias de la actividad que no fueron desarrolladas por la conductora del rodante de placas HMM905, quien, con un mínimo de diligencia, concentración y cuidado habría podido evitar la ocurrencia del siniestro, pues tenía la visibilidad y el espacio suficientes para evitar atropellar a la peatona.

2.2. En cuanto a la excepción: "**INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.**

No es cierto lo afirmado en este medio de defensa. La relación de causalidad entre el hecho dañoso, (accidente de tránsito), causado por actividad peligrosa (conducción de un vehículo automotor), el daño, (fallecimiento de la señora Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez), está plenamente probada con el acervo probatorio documental aportado con la demanda.

2.3. En cuanto a la excepción denominada: **"REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA INTERVENCIÓN CAUSAL DE LA VÍCTIMA EN EL ACCIDENTE.".**

No es cierto la víctima haya contribuido, con su accionar, en la causa del accidente, pues este tuvo lugar, única y exclusivamente, por la imprudencia, negligencia y descuido de la conductora del automotor que le causó las lesiones que posteriormente derivaron en la muerte a la señora Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez. (q.e.p.d)

2.4. En cuanto a la excepción denominada: ***"TASACIÓN EXORBITANTE DE LOS DAÑOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES".***

Ninguna suma de dinero es suficiente para reemplazar a un ser querido. Su reconocimiento por parte de la normatividad vigente solo busca mitigar en algo el **dolor y sufrimiento emocional** causado por la muerte de un ser querido en un accidente ocasionado por la negligencia e impericia del causante del daño.

Por lo tanto, calificar la tasación de exorbitante en el presente caso, es desconocer la gravedad del daño moral causado a los hermanos de la víctima fatal del accidente de tránsito ocurrido el 22 de septiembre de 2022.

2.5. En cuanto a la excepción denominada: **"INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE HDI SEGUROS S.A. POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.".**

De la redacción de la excepción se desprenden varios puntos, a los cuales me referiré de la siguiente manera:

(i) No es el asegurado, en este caso, como lo previene el artículo 1077 del Código de Comercio, quien está demostrando la ocurrencia del siniestro. La ocurrencia del siniestro se ha demostrado fehacientemente por parte de las personas que componen la parte actora, hermanos de la víctima del suceso fatal que condujo a su fallecimiento.

(ii) El concepto de daño moral hace referencia al menoscabo de los bienes y derechos de la personalidad, al mismo tiempo que afecta a la esfera psicofísica. Es decir, encuentra su fundamento en los sentimientos, sufrimiento, angustia o reputación de la persona

Para acreditar el daño moral, el afectado solo debe demostrar que existe una conducta ilícita y que esta afectó a la persona.

(iii) El artículo 87 de la Ley 45 de 1990, confiere a la víctima del hecho dañoso la facultad de reclamar directamente al asegurador la indemnización de los perjuicios causados por el asegurado con motivo de la ocurrencia del siniestro.

De ahí que no se requiera de un proceso independiente en el que decrete en primer término la responsabilidad del asegurado para reclamar la comparecencia de la sociedad aseguradora para que responda, dentro de los límites de la cobertura, por el daño causado por su asegurado.

Dicha reclamación es perfectamente válida en un solo proceso en el que se demuestre la responsabilidad del asegurado, concomitante con la obligación del asegurador de responder por los riesgos asumidos mediante el contrato de seguros de responsabilidad civil extracontractual.

Indica el artículo 87 de la ley 45 de 1990: Acción de los damnificados en el seguro de responsabilidad. El artículo 1133 del Código de Comercio, quedará así:

"En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un sólo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador".

(iv) Demostrado como está que el actuar imprudente, imperito y negligente de la conductora del vehículo de palcas HMM905, fue la causa del accidente de tránsito que le costó la vida a la señora Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez, le corresponde al operador judicial condenar a la sociedad aseguradora al pago de la indemnización correspondiente, dentro de la cobertura pactada, por haberse realizado, sin duda alguna, el riesgo asegurado.

Excepción carente de fundamentos de hecho y de derecho, que debe ser desestimada por el Despacho.

2.6. En relación a la excepción: *"***RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA No. 4227743.***"*.

El artículo 96 del Código General del Proceso, en su numeral 3°, indica que la contestación de la demanda contendrá: *"Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso"*.(subrayas fuera de texto)

Fundamento fáctico que no fue expuesto en la presente excepción, motivo por el cual debe ser rechazada de plano.

Si la demandada hubiese tenido como fundamento fáctico una exclusión expresa y contractualmente pactada, así lo habría señalado y no se habría puesto en el desgaste inútil de elaborar un medio defensivo, no solo hipotético, sino completamente inexistente.

2.7. En cuanto a la excepción: *"***INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE HDI SEGUROS S.A. Y LOS DEMÁS SUJETOS QUE INTEGRAN LA PARTE DEMANDADA***"*.

1.- La solidaridad entre deudores se da cuando el acreedor puede reclamar a cualquiera o a todos los responsables, el cumplimiento completo de una obligación *o el resarcimiento total de un daño*, y ninguno puede excusar su responsabilidad indicando al acreedor que se dirija contra determinado responsable de la obligación contraída.

2.- En el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, la solidaridad surge cuando existe una obligación solidaria entre el asegurado (causante del daño) y la compañía aseguradora (garante del pago). Este principio implica que la víctima del daño puede reclamar directamente al asegurador, sin necesidad de agotar acciones contra el asegurado.

3.- Solidaridad legal que, en este caso, surge de lo dispuesto en el artículo 1133 del Código de Comercio, reformado por el artículo 87 de la ley 45 de 1990 antes citado, que le permite a la víctima de un daño dirigir de manera directa su acción indemnizatoria contra la compañía de seguros, la cual solo estará limitada por el monto de la cobertura contractualmente estipulada.

2.8. En cuanto a la excepción: *"***CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO***"*.

Contrario a lo afirmado por la sociedad aseguradora, SI está probada la relación de causalidad entre el hecho dañoso, (accidente de tránsito), la actividad peligrosa (conducción de un vehículo automotor) y el daño ocurrido, (fallecimiento de la señora Beatriz Eugenia Naranjo Domínguez, por la imprudencia e impericia de la conductora del vehículo de placas HMM-905.

Daño que debe reparar la sociedad demandada conforme se indique en la sentencia que le ponga fin al proceso, teniendo como límite, únicamente, el valor de la cobertura pactada en la póliza No. 4227743, aportada al proceso.

2.9- En cuanto a la excepción: "**EN TODO CASO, NO SE PODRÁ SUPERAR EL LÍMITE MÁXIMO DEL VALORASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 4227743.**

Al respecto le manifiesto al despacho que mis representados, de obtener sentencia favorable a sus pretensiones en este proceso, perseguirán de las personas demandadas el posible excedente que quede pendiente de pago, en caso de que la cobertura pactada en la póliza No. 4227743, no permita cubrir la totalidad de la condena impuesta.

2.10- En cuanto a la excepción: "**DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.**

Excepción inocua e impróspera, si tenemos en cuenta que ello solo aplicaría si, con relación a la póliza No. 4227743, que cubre los riesgos de responsabilidad civil extracontractual, del vehículo de placas HMM905, se hubiesen presentado múltiples reclamaciones, por parte de otros afectados que agotaran la suma asegurada.

Afirmaciones vacías y carentes de sustento probatorio.

2.11 En cuanto a la excepción: "**GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.**

Me atengo, respecto a este medio de defensa, al acervo probatorio aportado, que demuestra que no existe ninguna excepción que deba ser decretada de manera oficiosa, por parte del despacho.

MEDIOS DE PRUEBA:

INTERROGATORIO DE PARTE:

1.- Sírvase citar y hacer comparecer a las demandadas **PAOLA ANDREA CORDOBA HINESTROZA y NANCY JANETH HINESTROZA GASPAR**, para que, bajo juramento, absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé en audiencia sobre los hechos, tanto de la demanda, como de las excepciones propuestas.

2.- Sírvase citar y hacer comparecer al representante legal de la sociedad HDI SEGUROS S.A. Señor **SANTIAGO CASTRO ECHEVERRY**, para que, bajo juramento, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé en audiencia sobre los hechos, tanto de la demanda, como de las excepciones propuestas.

3.- CITACION AL PERITO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, sírvase señor Juez ordenar la comparecencia de la perito **Ana Isabel Valencia Pérez**, quien elaboró la experticia aportada por la parte demandada, a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, con el fin de que absuelva, bajo la gravedad de juramento, el interrogatorio acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen por ella realizado.

Del Señor Juez, atentamente

FABIO DIAZ MESA
C.C. No: 14.974.416 de Cali
T.P. No.14.792 de C.S.J.